



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>RADICACIÓN:</b>	110013337042 <b>2022 00185</b> 00
<b>DEMANDANTE:</b>	CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S. – EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL
<b>DEMANDADO:</b>	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

**AUTO QUE REMITE LA DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA  
EN RAZÓN DE LA CUANTÍA**

Sería del caso proveer sobre la admisión de la presente demanda, sin embargo, se advierte que, según las reglas de competencia, debe ser remitida al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

**CONSIDERACIONES**

**La demanda**

La CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S. – EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicita se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

*"Resolución número 001287 del 17 de febrero de 2022 y Liquidación Oficial de Revisión No. 312412021000004 de 19 de febrero de 202 (SIC) proferidas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – que modificaron la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios del año gravable 2014"*

A título de restablecimiento de derecho solicita se declare la firmeza de la declaración privada del impuesto sobre la renta y complementarios presentada por la Concesionaria por el año gravable 2014, mediante el formulario 1110600014400 y radicado 91000289553851 el 22 de abril de 2015.

### **De la falta de competencia de los juzgados administrativos**

De acuerdo con el contenido de la demanda, la sociedad accionante discute la liquidación oficial de revisión a través de la cual se modificó la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios por el año gravable 2014, incrementada como saldo a pagar a \$235.244.034.000.

Esto significa que en el caso que nos ocupa el estudio de la competencia en razón de la cuantía debe regirse por las reglas especiales regladas en los artículos 152 numeral 3; 155 numeral 4 y 157 del CPACA.

Así las cosas, como quiera que la cuantía discutida en este caso supera la suma de los 500 SMLMV determinada por el legislador, advierte este despacho que no es competente por razón de la cuantía, motivo por el cual deberá remitirse el proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo de Bogotá D.C.,

### **RESUELVE**

**Primero. Declarar** que el Juzgado 42 Administrativo de Bogotá no es competente para conocer del presente asunto, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**Segundo.** Una vez en firme esta providencia, **remitir** por falta de competencia el expediente a la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

**Tercero.** En cumplimiento del deber procesal impuesto en los artículos 83 numeral 14 del Código General del Proceso y 3º de la Ley 2213 de

2022, las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, también a las demás partes mediante los correos electrónicos que se informan:

[dariolanguadoinsolvencia@yahoo.com](mailto:dariolanguadoinsolvencia@yahoo.com)

[notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co)

[gestionandoprosesos@gmail.com](mailto:gestionandoprosesos@gmail.com)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO  
JUEZA**

Firmado Por:

Ana Elsa Agudelo Arevalo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 042 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26e9111d788b7c75b326fb4f63bab533c2465dba179a088f201e9c0fe08ee8bf**

Documento generado en 17/08/2022 09:16:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**